



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral N° 0264 -2024-GRA/GR-GG-ORADM

Ayacucho, **31 DIC. 2024**

VISTO: El Oficio N° 1448-2024-GRA/GG-GG-SG Decreto N° 15609-2024-GRA/GG-ORADM, Oficio N° 1387-2024-GRA/GR-GG-ORADM. Decreto N° 3372-2024-GRA/GR-SG; Oficio N° 1018-2024-GRA/GR-GG-SG, decreto N° 1107-2024-GRA/GG-ORADM; Oficio N° 148-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, Decreto N° 10682-GRA/GG-ORADM, Decreto N° 1679-2024-GRA/GR-SG; INFORME N° 224-2024-GRA-GG/ORADM-ORH-JAQA, Decreto N° 13378-2024-GRA/ORADM-ORH, Resolución Directoral N° 15782024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH; Solicitud s/n SISGEDO 8381330/4483416, sobre recurso de apelación, Decreto N° 11366, del impugnante OTTO OSCAR OCHOA YUPANQUI, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; autonomía que se encuentra reconocida en la Constitución Política del Perú;

Que, los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al marco jurídico del estado, tal como se consagra en el Capítulo XIV y Título IV de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, así como por lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias. Asimismo, materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente y la Ley N° 27444 (D.S N°004-2019-JUS-TUO) - Ley del Procedimiento Administrativo General.

LEY GENERAL DE PRESUPUESTO ESTABLECE PROHIBICIONES

Que, la Ley n° 31955 de equilibrio financiero del presupuesto del sector público para el año fiscal 2024 señala en su Artículo 6 respecto de la prohibición de incremento remunerativo

“Artículo 6. Ingresos del personal Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma,



modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Por el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

Este principio general del derecho, reconocido expresamente en la Constitución, que supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades.

Por tanto, la actuación de los servidores públicos en la Administración Pública deben ejecutarse en estricto cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente en virtud del principio de legalidad, caso contrario, las entidades deberán efectuar el deslinde de responsabilidades que correspondan por la inobservancia de la misma.

SOBRE ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL

Sobre el particular, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento, a través del Informe Técnico N° 0002186-2022-SERVIR-GPGSC4 (disponible en www.gob.pe/servir), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se señaló lo siguiente:

“(…) “2.4 En principio, es menester recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.

2.5 Siendo así, la entidad tiene la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Judicial, no pudiendo modificar ningún extremo de lo señalado en el mandato, así como tampoco puede retardar su cumplimiento, dado que ello generará, según corresponda, responsabilidad civil, penal o administrativa del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento dicho mandato. Asimismo, cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de una resolución judicial debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional que la haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto.

2.6 Finalmente, SERVIR, aun siendo el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no puede emitir opinión sobre la forma de ejecución de una resolución judicial. Cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de esta debe ser formulado ante la autoridad que la haya expedido, empleando los mecanismos establecidos para dicho efecto.”



Que, mediante Resolución Directoral N° 1578-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se resuelve prorrogar con eficacia anticipada del acto administrativo, al amparo del artículo 17° numeral 17.1 del texto Único Ordenado de la Ley n° 2744 ley del procedimiento administra vio general aprobado por Decreto Supremo n° 004-2019-JUS bajo el régimen laboral del Decreto legislativo N° 276 el contrato temporal de servicio personales del administrado, en las condiciones que a continuación se detalla:



NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	R.U.M.	VIGENCIA DE CONTRATO	META: 172	FTE. FTO. / RUBRO/ C.G
SR. OTTO OSCAR OCHOA YUPANQUI	TÉCNICO INFORMATICO	2.800.00	DEL 01-01-2024 AL 31-12-2024	ELABORACION DE ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN	18. CANON Y SOBRECANON REGALIAS, RENTA DE ADUANAS Y PARTICIPACIONES 26.81.21

Que, nos encontramos frente a la reincorporación judicial la cual ha sido tramitada de acuerdo a lo dispuesto por la corte Superior de Justicia de Ayacucho- Sala Civil, emitida mediante la resolución n° 14 de fecha 13 de junio de 2023 signado en el Expediente Judicial N° 00395-2013-0-0501-JR-CI-02, en donde en su momento el apelante fue repuesto por la entidad para desempeñar funciones de técnico informático.

Señalar que la Entidad ha cumplió con reincorporación al apelante en las mismas condiciones señaladas en la resolución N° 14 de fecha 13/06/2014, de la cual se desprende:

*"Por las consideraciones expuestas: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veintinueve de octubre del dos mil trece, que corre de folios cuatrocientos veintinueve al cuatrocientos treinta y cinco, mediante la cual se declara **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por Otto Oscar Ochoa Yupanqui, mediante escrito de folios ciento cuarenta y nueve al ciento sesenta y tres, subsanado a folios ciento sesenta y ocho al ciento setenta y dos, contra el Gobierno Regional de Ayacucho; y ordena que el Gobierno Regional de Ayacucho, en el plazo de 02 días de notificado con la presente resolución, proceda a REINCORPORAR al demandante Otto Oscar Ochoa Yupanqui, como servidor contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 al haber alcanzado la protección del artículo 1° de la Ley 24041, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Legislativo 276, en las mismas funciones que venía desempeñando al momento de su cese, u otro de similar nivel, dentro de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho; bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento; sin costas ni costos procesales. **DISPUSIERON** se **NOTIFIQUE** la presente sentencia y, **DEVUÉLVASE** a su Juzgado de origen".-*



Que, mediante Solicitud s/n SISGEDO 8381330/4483416, el impugnante OTTO OSCAR OCHOA YUPANQUI presenta recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1578-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 31/05/2024, por medio de la cual la Oficina a su cargo ha definido declarar improcedente mi requerimiento a ser considerado en la escala remunerativa única mensual en cumplimiento a la Directiva N° 001-2022- GRA/GR-GG-ORADM "Normas para la contratación de personal eventual por servicios personales con cargo a formulación de estudios de pre inversión, elaboración de expedientes técnicos, ejecución de proyectos de inversión y gestión de proyectos en el Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, el apelante argumenta: "resuelva DECLARANDO FUNDADO el recurso impugnativo de apelación; REVOQUE y deje sin efecto legal en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 1578-2024-GRA-GG-ORADM-ORH, de fecha 31/05/2024, conforme a ley y al derecho, por ser lesiva a mis derechos fundamentales, interés laboral, económico y demás; al haberse vulnerado mi derecho constitucional de manera contraria a lo previsto en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Estado, Leyes o Normas Legales Complementarias; por consiguiente, su despacho debe cumplir con la renovación del contrato de servicios personales conforme a la pretensión solicitada bajo los alcances de la Resolución N° 836-2023-GRA/GGR de fecha 22/11/2024 y en observancia del anexo N° 15 de la Directiva N° 001-2022-GRA/GG-ORADM "Normas para la contratación de personal eventual por servicios personales con cargo a formulación de estudios de pre inversión, elaboración de expedientes técnicos, ejecución de proyectos de inversión y gestión de proyectos en el Gobierno Regional de Ayacucho"

Asimismo también argumenta: "Segundo.- Frente a la pretensión solicitada por el suscrito es imperativo poner observancia el anexo N° 15 de la Directiva arriba mencionada, en la cual claramente detalla como Escala de Remuneraciones Única Mensual para la contratación de personal eventual con cargo a la ejecución de proyectos de inversión pública bajo la modalidad de administración directa, personal eventual para la Unidad Funcional de Estudios Definitivos de Inversión, Programas e Intervenciones y Oficina Regional de Estudios e Investigación que como requisitos mínimos plantea al nivel técnico con cargo de asistente de infraestructura (topógrafo, cadista, asistente en ingeniería entre otros) el mismo debe contar con grado de bachiller en ingeniería civil, arquitectura o afines, dentro de las cuales el suscrito encaja en formación, experiencia y capacitación, para mejor detalle le remito un extracto de dicho anexo en la siguiente imagen"

De igual forma argumenta: "Frente a la pretensión solicitada por el suscrito se emite el Informe Técnico N° 28- 2024-GRA/GR-GG-ORADM-AJQA, de fecha 14/03/2024 emitido por el abogado Alberto J. Quispe Antezana con el cargo de Técnico Administrativo III quien concluye lo siguiente: "(...) Por las consideraciones esgrimidas y analizadas en el presente Informe Técnico se da por **ADMITIDO** la solicitud de rectificación del petitorio del recurrente, con cargo de Técnico Informático y respecto a la **RENOVACIÓN DE CONTRATO, se tome en cuenta Directiva N° 001-2022-GRA/GG-ORADM** "Normas para la contratación de personal eventual por servicios personales con cargo a formulación de estudios de pre inversión, elaboración de expedientes técnicos, ejecución de proyectos de inversión y gestión de proyectos en el Gobierno Regional de Ayacucho.

En ese orden argumenta: "Cuarto.- Señor Director, con las acciones administrativas de la Gestión del Sistema de Recursos Humanos a que se hace alusión en el acto resolutorio emitido, se han vulnerado mi derecho constitucional establecidas en el artículo 2° numerales 2) y 20), artículo 24°, 26° numerales 1), 2) y 3) de la Constitución Política del Estado; artículo 4° incisos a), e), d), b), d) y el artículo 24° incisos a) y c); del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; su Despacho ha hecho caso omiso al no proseguir con la renovación de nuestros contratos de servicios personales a partir del 01 de enero del 2024; sin ninguna motivación ni marco legal que sustente a dicha acción administrativa. Máxime, haciendo caso al contenido del apócrifo Oficio N° 282-2024-GRA-GG-ORAJ, que no tiene un sentido técnico ni legal ha optado dar una respuesta; la cual ha concluido que mi pretensión haya sido declarada como improcedente".

También argumenta: "Quinto.- Señor Director, claramente esta descrito en los Informes Técnicos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil siendo el Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no puede intervenir en un mandato judicial emitiendo opinión sobre la forma de ejecución del mismo. Máxime si la Ley Orgánica del Poder Judicial establece expresamente que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las sentencias judiciales en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Sin embargo, en relación al nivel remunerativo de un servidor reincorporado por mandato judicial será aquel que disponga el órgano jurisdiccional, salvo que este no lo especifique expresamente, en cuyo caso debe observarse el nivel remunerativo que establece el presupuesto analítico de personal para la plaza en la cual se materializa la reincorporación, plaza que deberá ser del nivel que el órgano jurisdiccional haya dispuesto, en tal criterio, para el caso concreto el equivalente del presupuesto analítico de personal es el anexo N° 15 de la Directiva N° 001-2022-GRA/GG- ORADM "Normas para la contratación de personal eventual por servicios personales con cargo a formulación de estudios de pre inversión, elaboración de expedientes técnicos, ejecución de proyectos de inversión y gestión de proyectos en el Gobierno Regional de Ayacucho".

El servidor argumenta: "Sexto.- Que, con Informe Técnico Legal N° 0222-2022-GRA/GR-GG-ORADM-ORRH-BZQC de fecha 21/04/2022 el especialista legal de la Oficina de Recursos Humanos concluye cor dar por ESTIMADA la adecuación de los montos remunerativos de acuerdo a la Directiva N° 001-2022-GRA/GG-ORADM Normas para la contratación de personal eventual por servicios personales con cargo a formulación de estudios de pre inversión, elaboración de expedientes técnicos, ejecución de proyectos de inversión y gestión de proyectos en el Gobierno



Regional de Ayacucho. Precisando que para sus efectos de la renovación se debe contar con el presupuesto requerido que garantice su sostenibilidad".

Finalmente el servidor argumenta: "Debiendo considerarse que en el aspecto remunerativo, los servidores contratados tienen una remuneración que, según el artículo 48 del D. L. N° 276, es fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignen y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dichos dispositivos establece para el personal nombrado, en tal criterio en el caso concreto del suscrito que han sido incrementadas sus funciones, haciendo labores de soporte técnico de pc. administración de redes, soporte de sistemas de información, apoyo en las diferentes oficinas estructuras del GRA, entre otros. En tal criterio de funciones adicionales de especialidades, mi pedido de ser atendido de acuerdo a la Directiva N° 001-2022-GRA/GG- ORADM "Normas para la contratación de personal eventual por servicios personales con cargo a formulación de estudios de pre inversión, elaboración de expedientes técnicos, ejecución de proyectos de inversión y gestión de proyectos en el Gobierno Regional de Ayacucho", anexo N° 15".

LA ENTIDAD HA CUMPLIDO CON EL MANDATO JUDICIAL

Ahora bien, debemos dejar claro que la Entidad ha cumplido con la reincorporación en todos sus extremos de lo solicitado por el Juzgado, por cuanto a la fecha el órgano jurisdiccional no ha requerido a la Entidad que se cumpla con modificar la remuneración, siendo que es un requerimiento personal por parte del impugnante. Ahora bien, si bien es cierto se ha cumplido con la reincorporación judicial esta se ha realizado respetando la última remuneración que dejo de percibir de acuerdo al Expediente Judicial N° 00395-2013-0-0501-JR-CI-02, por lo que hasta este punto no existirá ningún extremos.

NO SE CUENTA CON REQUERIMIENTO POR PARTE DEL PODER JUDICIAL DE REALIZAR UN INCREMENTO REMUNERATIVO

En ese orden la entidad al momento de reincorporación por mandato judicial, lo realizo afectando la Meta de elaboración de estudios de pre inversión, de acuerdo a la Directiva N° 001-2022- GRA/GG-ORADM "Normas para la contratación de personal eventual por servicios personales con cargo a formulación de estudios de pre inversión, elaboración de expedientes técnicos, ejecución de proyectos de inversión y gestión de proyectos en el gobierno regional de Ayacucho, por cuanto como es de conocimiento la entidad al encontrarse frente a un mandato judicial tiene que dar cumplimiento en todos sus extremos, sin embargo la entidad no cuenta con plazas, previstas, presupuestadas y vacantes para incorporar a dichos servidores, es por ello, que en su momento se cumplió con reincorporar bajo los alcances de dicha directiva, DIRECTIVA que su alcance de contratación es para trabajadores eventuales, **no para trabajadores con carácter permanente.**

EXISTE PROHIBICION DE INCREMENTO REMUNERATIVO

Sin embargo, el impugnante al presentar dicha petición es buscar un aumento de remuneración que no sería posible, por cuanto la ley general de presupuesto lo prohíbe, siendo que nosotros como entidad no pudiéramos modificar una decisión que la ha realizado el Poder Judicial

ENTIDAD NO PUEDE MODIFICAR NINGÚN EXTREMO DE LO SEÑALADO EN EL MANDATO JUDICIAL

Siendo así, la entidad tiene la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Judicial, no pudiendo modificar ningún extremo de lo señalado en el mandato, así como tampoco puede retardar su cumplimiento, dado que ello generará, según corresponda, responsabilidad civil, penal o administrativa del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento a dicho mandato. Asimismo, cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de una resolución judicial debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional que la haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto. Por lo que en el presente caso, se está pidiendo mediante el recurso de apelación es que la ENTIDAD modifique los extremos del



mandato judicial, aumentando la remuneración del impugnante, cuando obra en autos que no existe ninguna requerimiento, aclaración por parte del Juzgado Civil

Finalmente, es importante delimitar que de acuerdo a la RESOLUCION GERENICAL GENERAL REGIONAL N° 102-2022-GRA/GR-GG, y demás modificatorias, teniendo en consideración el anexo N° 15 de la Directiva N° 001-2022-GRA/GG-ORAD se desprende que su espíritu de contratación es para los trabajadores a nivel de eventual Regular los procedimientos para la contrata de personal eventual por servicios personales con cargo a la formulación de estudios de pre inversión, elaboración de expedientes técnicos, ejecución de proyectos de inversión y gestión de proyectos del gobierno regional de Ayacucho, de acuerdo a lo señalado en el OBJETIVO. Asimismo en el TITULO II FINALIDAD Desconcentrar las responsabilidades en la contratación de personal eventual con cargo a proyectos de inversión pública. De igual forma en el TITULO IV. ALCANCE. La presente directiva es de aplicación para los funcionarios y servidores públicos de la unidad ejecutora 001/770: región Ayacucho-sede central del pliego 444: gobierno regional de Ayacucho, que tengan a su cargo la formulación de estudios de pre- inversión, elaboración de expedientes técnicos, ejecución de proyectos de inversión y gestión de proyectos, así como para los que intervengan en la contratación de personal eventual con cargo a la elaboración de estudios d pre-inversión o gestión de proyectos.

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatorias, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 096-2023-GRA/GR – Delegación de Facultades y Resolución Ejecutiva Regional N° 0186-2024-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el impugnante OTTO OSCAR OCHOA YUPANQUI, en contra de la Resolución Directoral N° 1578-2024-GRA-GG-ORADM-ORH, conforme a los consideración expuestos en la partes considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DA POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo N° 228 del texto único ordenado de la LEY N° 27444 Ley de procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la transcripción de la presente Resolución al interesado e instancias pertinentes, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



ORADM/crer